

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la presente demanda ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	865
Radicado:	76001311001-2024-00158-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
Demandantes:	CESAR FRANCISCO CAICEDO ESPAÑA y CATALINA LOPEZ JIMENEZ
Demandado:	SIN DEMANDADO
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Revisado el poder y el escrito de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por MUTUO ACUERDO, incoada por los señores CESAR FRANCISCO CAICEDO ESPAÑA y CATALINA LOPEZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, se observa que se encuentra ajustada a derecho cumpliendo con los lineamientos del Art. 82 y siguientes, 577 y siguientes del C. G. P., y la Ley 446 de 1998, art. 27, concordante con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92, la misma será admitida a trámite, por el Proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por MUTUO ACUERDO, incoada por el señor CESAR FRANCISCO CAICEDO ESPAÑA y la señora CATALINA LÓPEZ JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, por la causal 9º del artículo 154 del CC. conc. Art. 3 de la Ley 1/76 y 6 de la ley 25/92.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite jurisdicción

voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 579 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

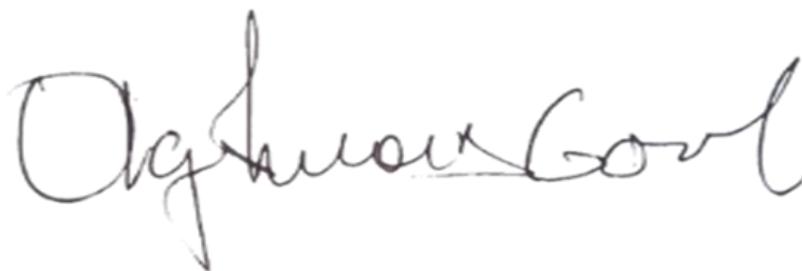
- TENER en su valor legal los documentos aportados con el líbello genitor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, para lo de su cargo (artículo 388 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al profesional del derecho CARLOS FREDDY MARIN MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16647757 y TP No. 373028 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,

La Juez



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

mifo)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 063 EN LA FECHA 17 de abril de 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  <small>PRIMA EXCLUSIVO PARA ESTADOS</small> LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--